

Resolución: R110/2023

Expediente: E002/2020

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 15 de diciembre de 2023.

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, presidenta, y Dña. Sofía Arana Bandín y D. Javier Muguruza Arrese, vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Sobre el conflicto planteado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en lo sucesivo, AEAT) frente a la Diputación Foral de Bizkaia (en lo sucesivo, DFB), en relación al reembolso de los saldos del IVA de BPSTV, pendientes de compensar, que se tramita ante esta Junta Arbitral con el número de expediente 2/2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

- 1.- El 7 de agosto de 2017 la AEAT comunicó a la DFB una propuesta de cambio de domicilio fiscal de BPSTV desde Bizkaia a Madrid, con fecha de efectos el 1 de enero de 2007, que fue aceptada por la DFB.
- 2.- El 9 de febrero de 2018 la AEAT dicta un acuerdo de rectificación de oficio del domicilio fiscal de BPSTV y el 13 de febrero de 2018 comunica a la DFB la Resolución del expediente del cambio de domicilio fiscal y le solicita la remisión de la carpeta fiscal y la relación de flujos financieros de BPSTV, solicitud que fue reiterada el 8 de mayo de 2019.
- 3.- El 24 de junio de 2019 la DFB remitió la carpeta fiscal y la relación de flujos financieros correspondientes al período comprendido desde el año 2013 hasta el 2017, de las que resultaba un saldo a favor de la AEAT de 44.420,70€, que le fueron remesadas por la DFB.
- 4.- El 24 de septiembre de 2019 la AEAT reclamó a la DFB el reembolso de 1.346,81€ correspondiente a la cantidad declarada en el tercer trimestre de 2013 como cantidad a compensar procedente de ejercicios anteriores y que fueron compensadas por BPSTV en las declaraciones de IVA de los periodos siguientes, al entender que el cambio de domicilio produce efectos a partir del tercer trimestre de 2013.

5.- El 7 de octubre de 2019 la DFB deniega el reembolso de la cantidad solicitada por la AEAT.

6.- El 4 de diciembre de 2019 la AEAT requiere de inhibición a la DFB que es rechazada por ésta el 23 de diciembre de 2019.

7.- El 20 de enero de 2020 la AEAT planteó el conflicto ante la Junta Arbitral del Concierto Económico, el cual se ha tramitado siguiendo el procedimiento ordinario, por lo que, se ha dado cumplimiento al trámite para que la DFB formule alegaciones y aporte y proponga las pruebas y documentación oportunas en el plazo de un mes y se ha puesto de manifiesto el expediente a todas las interesadas en el procedimiento, con el resultado que obra en el expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Competencia de la Junta Arbitral

La Junta Arbitral es competente para resolver este conflicto de acuerdo a lo dispuesto en el art. 66 del Concierto Económico, que señala que son funciones suyas:

“a) Resolver los conflictos que se planteen entre la Administración del Estado y las Diputaciones Forales o entre éstas y la Administración de cualquier otra Comunidad Autónoma, en relación con la aplicación de los puntos de conexión de los tributos concertados y la determinación de la proporción correspondiente a cada Administración en los supuestos de tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

b) Conocer de los conflictos que surjan entre las Administraciones interesadas como consecuencia de la interpretación y aplicación del presente Concierto Económico a casos concretos concernientes a relaciones tributarias individuales.

c) Resolver las discrepancias que puedan producirse respecto a la domiciliación de los contribuyentes”.

2.- Prescripción de créditos de derecho público interadministrativo.

La remesa de los flujos financieros derivados de la retroactividad de un cambio de domicilio fiscal es un crédito de derecho público interadministrativo.

La Junta Arbitral en su Resolución 11/2014 y el Tribunal Supremo en sus Sentencias de 15 de diciembre de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:5337); 18 de mayo de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:1010); 3 de diciembre de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:4077); 28 de enero de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:372); y 10 de febrero de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:596), han fijado un criterio constante de que el derecho de crédito público interadministrativo es un derecho de naturaleza pública presupuestaria, distinto del derecho tributario que ostenta la administración frente al contribuyente; y de que el plazo de prescripción del derecho de crédito público interadministrativo comienza en el momento en que se realiza el ingreso indebido, y no se interrumpe por los actos que se practiquen en el procedimiento tributario que siga la administración que se considera competente con el obligado (que es un tercero en la relación jurídica interadministrativa).

En consecuencia, el derecho de crédito derivado de los ingresos y devoluciones realizados por el obligado tributario se retrotrae al 7 de agosto de 2013, por más que ambas Administraciones reconozcan que el domicilio fiscal del obligado se hallaba en territorio común mucho antes (el 1 de enero del año 2007).

3.- Imposibilidad de trasladar saldos de IVA en caso de cambio de domicilio fiscal.

El Tribunal Supremo ha dictado una jurisprudencia uniforme acerca de la fragmentación del IVA para los casos de cambio de domicilio fiscal de obligados que tributan exclusivamente a una Administración. En este sentido cabe citar las Sentencias de 10 de junio de 2010 (ECLI:ES:TS:2010:4013), 17 de junio de 2010 (ECLI:ES:TS:2010:4101) y 30 de marzo de 2011 (ECLI:ES:TS:2011:1904).

En estas Sentencias se especifica que los saldos pendientes de compensación o devolución no pueden trasladarse ante la nueva Administración que deviniera competente a resultas del cambio de domicilio fiscal.

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

2º.- Declarar que corresponde a la DFB asumir la devolución de la cuota de IVA a compensar proveniente del ejercicio 2012 por importe de 1.346,81€.

3º.- Notificar el presente Acuerdo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Diputación Foral de Bizkaia y a BPSTV.